

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

### Suscripción para la capital

Un año.....	33'50 pesetas
Seis meses.....	17'50 >
Tres id.....	9 >

Número suelto 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta. (Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas
Seis meses.....	18'50 >
Tres id.....	10 >

Pago adelantado.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

### DECRETO

La frecuencia con que se producen accidentes graves ocasionados por la electricidad, en proporción cada vez más alarmante, justifica, sobradamente, que este Ministerio se preocupe del cumplimiento exacto de aquellas disposiciones de mínima garantía que deben reunir las instalaciones eléctricas.

Son múltiples los casos en que, por causas muy diversas, se efectúan instalaciones cuyos propietarios, o no iniciaron siquiera la legalización oficial de aquéllas, o la larga tramitación de los expedientes da lugar a que se pongan en funcionamiento sin control oficial alguno; y supeditada y aplazada la inspección al trámite reglamentario que la fija, se efectúa, a veces, a larga fecha de aquella en que fué inaugurado el servicio.

Las instalaciones antiguas, por otra parte, exigen, asimismo, atención adecuada, pues independientemente de que en proporción a los años en servicio disminuyen, en general, los coeficientes de garantía, sucede, a veces, que el mayor consumo que se registra en todo negocio eléctrico normalmente establecido, no se ha tenido en cuenta para aumentar la capacidad de las líneas, redes de distribución, y, en algunos casos, los transformadores, cuyos elementos, aun en el supuesto de que en el origen se establecieron con los coeficientes de capacidad y de seguridad apropiados, es visto que cada día se apartan más de los mismos.

En los reglamentos respectivos se fijan las condiciones que deben reunir las instalaciones eléctricas; pero para la eficacia de los mismos precisa que se organice el registro industrial ya previsto en el Reglamento fecha 27 de marzo de 1919, y se efectúen las comprobaciones

necesarias. Una ordenada inspección ha de reflejarse en la disminución de los accidentes que con lamentable frecuencia se producen.

Por las razones expuestas, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Primero. Todas las instalaciones eléctricas, fábricas, líneas, centros de transformación y redes de distribución, necesiten o no autorización administrativa, deben estar inscritas en el registro de la Industria a los efectos de la inspección necesaria en orden a la seguridad pública, según preceptúa el artículo 4.º del Reglamento de instalaciones eléctricas de 27 de marzo de 1919, para cuyo cumplimiento se señala el plazo de dos meses, a partir de la fecha de la publicación de este Decreto, durante el cual quedan obligados los propietarios de dichas instalaciones a hacer la declaración correspondiente en las Jefaturas provinciales de Industria.

Transcurrido dicho plazo se procederá a inscribir de oficio las fábricas e instalaciones cuya declaración no hubiera sido hecha por sus propietarios, sin perjuicio de imponer a éstos las sanciones correspondientes y de exigirles el pago de todos los gastos que ocasione la inscripción y las inspecciones consiguientes.

Segundo. Los propietarios de instalaciones legalizadas anteriormente que hayan sido inspeccionadas por las Jefaturas de Industria presentarán en el plazo señalado los justificantes acreditativos de dicha situación y llenarán las hojas que les sean facilitadas para la inscripción en el registro correspondiente, quedando obligados a cumplir en todo momento las condiciones de seguridad que hubieran sido fijadas en la concesión o como resultado de inspecciones posteriores.

Tercero. Los gerentes o propie-

tarios de aquellas instalaciones eléctricas que no hayan sido inspeccionadas vienen obligados a depositar, en el momento de hacer la declaración exigida en el párrafo primero, las cantidades que, mediante recibo, fije la Jefatura de Industria, en relación con las tarifas insertas en el capítulo 6.º del Reglamento fecha 5 de diciembre de 1933, para atender a los gastos que ocasione la Inspección, reconocimientos e informe de la instalación, a fin de comprobar si han sido cumplidas las prescripciones de los Reglamentos de 27 de marzo de 1919 y 5 de julio de 1933, en cuanto afecta a la Seguridad pública.

Cuarto. Efectuada la inspección de una instalación eléctrica por el personal facultativo de la Jefatura de Industria y comprobado que cumple las condiciones reglamentarias, dará cuenta de ello al Gobernador civil de la provincia, haciéndose la anotación correspondiente en el Registro.

De no cumplir las debidas condiciones, dicha Jefatura emitirá un dictamen completo de las faltas reglamentarias que observe y se le comunicará al interesado, señalándose el plazo que se estime suficiente, pero que en ningún caso excederá de seis meses, para que efectúe las modificaciones y reformas necesarias a dejar la instalación en las dichas condiciones de seguridad pública; y terminado el plazo, se procederá por la Jefatura a efectuar una nueva inspección para comprobar si se han realizado satisfactoriamente las modificaciones precisas, comunicando, en todo caso, el resultado al Gobernador civil.

Quinto. Si en esta segunda inspección se apreciase que no se habían efectuado las modificaciones necesarias para que la instalación cumpla las condiciones de seguridad reglamentarias, la Jefatura de Industria, según la importancia de la infracción, impondrá las sancio-

nes que le autoriza el artículo 93 del Reglamento de 5 de diciembre de 1933 o propondrá el Gobernador civil la imposición de una o varias multas de 100 a 500 pesetas, según la importancia de la instalación, el número de infracciones y los peligros que ofrezcan, señalando, para su reforma un último y definitivo plazo que no excederá de tres meses.

Sexto. Cumplido este último plazo, si subsistiese la resistencia del propietario de la instalación a reformarla, se dará cuenta a la Dirección general de industria, con los informes precisos, para que se le aplique la multa máxima y se ordene, si así lo acuerda la superioridad, la cesación del servicio, hasta la total reforma de la instalación.

Séptimo. El Consejo de Industria formulará los modelos para la inscripción en el Registro de las instalaciones eléctricas y dará a las Jefaturas de Industria las normas precisas para que estos servicios se desarrollen con la máxima actividad y eficacia y con el mínimo gasto posible para los interesados.

Dado en Madrid a diecinueve de febrero de mil novecientos treinta y cuatro.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Industria y Comercio, Ricardo Samper Ibáñez.  
(Gaceta 21 febrero 1934).

## GOBIERNO CIVIL

### Enterramientos religiosos.

#### CIRCULAR

Llamo la atención de los Alcaldes de los pueblos de esta provincia acerca de la Orden circular del Ministerio de la Gobernación, que se publica en el BOLETIN OFICIAL, número 51, día 1.º de marzo, dictando normas relativas a los enterramientos cuando éstos puedan constituir ceremonia religiosa, a fin de que las expresadas autoridades se atengan a lo dispuesto en las mismas, debiendo, en los casos dudosos,

consultar por el medio más rápido con este Gobierno.

Burgos 1.º de marzo de 1934.

EL GOBERNADOR,

**Juan Sánchez Rivera.**

## Diputación Provincial

COMISIÓN GESTORA

Suministros.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45 del anexo número 3 de la reorganización del Ejército de 29 de junio de 1918, esta Corporación, en sesión del día 26 del actual, ha resuelto que los precios a que han de abonarse los artículos de suministro facilitados por los Ayuntamientos en el presente mes de febrero a las tropas del Ejército y Guardia civil sean los siguientes:

Pesetas.

Ración de pan de 70 decagramos.....	0'43
Idem de cebada de cuatro kilogramos.....	1'36
Idem de paja corta de seis kilogramos.....	0'36
El kilogramo de paja larga..	0'09
El kilogramo de carbón....	0'21
El id. de leña.....	0'07
El litro de aceite.....	1'90
El id. de petróleo.....	0'80

Burgos 28 de febrero de 1934.

—El Presidente accidental, Moisés Peralta.—P. A. de la C. G.—El Secretario accidental, Emérito González.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Licenciado D. Alejandro Bustamante Martínez, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de esta ciudad y del Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo,

Certifico: Que en el recurso contencioso de que a continuación se hará mérito, se ha dictado:

Sentencia número 79.—En la ciudad de Burgos a 29 de diciembre de 1933.—Sres.: Excmo. Sr. Presidente D. Manuel Gómez Pedreira; Magistrados, D. Carmelo Izquierdo Sánchez y D. Eduardo Ibáñez Cantero; Vocales, Excmo. Sr. D. Santiago Neve Gutiérrez y D. Baldomero Amézaga Martínez.—En el recurso contencioso-administrativo interpuesto ante este Tribunal provincial por D. Fabriciano de Arriba Martín, mayor de edad, casado, carabinero de la Comandancia de Madrid, con destino y residencia en Burgos, sobre revocación del fallo número 1 del ejercicio de 1933 del Tribunal económico-administrativo de la provincia de Burgos de fecha 16 de enero de dicho año, y en cuyo recurso ha sido también parte, como

demandada, la Administración en la persona del Sr. Fiscal de lo Contencioso, y

Resultando: Que en virtud de las denuncias formuladas por el carabinero D. Fabriciano de Arriba Martín, referentes al impuesto de patente nacional de circulación de automóviles, la Inspección de Hacienda de Burgos instruyó los expedientes designados con los números 225, 260, 261, 282, 997, 998, 1463 y 1465 del ejercicio de 1928, que fueron resueltos por la Administración de Rentas Públicas con la imposición de las penalidades correspondientes, en cuya distribución se asignaba el 30 por 100 al denunciante, el 30 por 100 a la Caja de la Inspección y el 10 por 100 al Inspector actuante, sumando, por tanto, el 53 por 100 las cantidades atribuidas a los partícipes, y quedando el resto, que ascendía al 47 por 100, en beneficio del Tesoro.

Resultando: Que por conformarse los denunciados con la liquidación practicada, fueron condonados automáticamente por la Administración de Rentas Públicas los dos tercios de las multas impuestas, con lo que la cantidad restante, cuyo importe era el 33 por 100 de la multa primitiva, fué repartida proporcionalmente entre los partícipes en la penalidad.

Resultando: Que en el mes de mayo de 1931 fueron abonadas al citado carabinero las cantidades correspondientes a su participación en la penalidad de los expedientes de referencia, importantes 1368'50 pesetas, y creyendo notar alguna anomalía en la fijación de tales cantidades y estimando que la que procedía se le abonase era la de 2.161'10 pesetas, acudió en instancia ante el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, y dándose a dicha instancia el estado de recurso, se tramitó éste ante el Tribunal económico-administrativo provincial que terminó por el fallo número 139 del ejercicio de 1931, de fecha 21 de diciembre, desestimando la reclamación por extemporánea.

Resultando: Que conocido por el Tribunal económico-administrativo central del fallo recogido en el anterior Resultando, por el mismo en su sesión de fecha 29 de noviembre de 1932, acordó anular de oficio el fallo del provincial, ordenándole que conociera nuevamente de la reclamación como presentada dentro de términos hábiles.

Resultando: Que fallado de nuevo el recurso por el Tribunal económico-administrativo provincial de Burgos, por su fallo número 1 del ejercicio de 1933, de fecha 16 de enero, se acordó rectificar la distribución de las penalidades impuestas por la Administración de Rentas Públicas, deduciendo de la multa de cada expediente las dos terceras partes, y de lo que reste, es decir de la tercera parte tan solo, hacer

la distribución legal del 30 por 100 para el denunciador, del 10 para el Inspector que comprobó la denuncia y del 13 para la Caja central de la Inspección.

Resultando: Que como de dicho fallo se diera al recurrente el recurso ante el Tribunal económico-administrativo central, ante él se acudió, y por dicho supremo organismo se dictó fallo en 14 de marzo de 1933, declarándose incompetente para conocer de la reclamación formulada, ordenando se notificara de nuevo, con expresión de que el recurso utilizable era el contencioso-administrativo.

Resultando: Que con fecha 27 de abril del año actual se interpuso el presente recurso, y tenido por iniciado, publicado el oportuno anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y reclamado y recibido en este Tribunal el expediente administrativo, se puso todo lo actuado con dicho expediente de manifiesto al actor para la formalización de la oportuna demanda, lo que hizo sentando como hechos cuantos sustancialmente aunque más por extenso quedan ya relacionados, y tras aducir como fundamentos de derecho los que estimó de aplicación, concluyó suplicando se dictara sentencia revocando el fallo combatido en el sentido de que al rectificar la distribución de las penalidades impuestas por la Administración de Rentas Públicas no debe hacerse deducción alguna del importe total de las multas impuestas a los denunciados en primera instancia y con fechas 2 de junio, 24 y 28 de mayo, 19 de junio, 2 de noviembre, 26 de octubre y 29 y 28 de diciembre, todos de 1928, en la parte correspondiente al denunciador, y por consiguiente condenar a la Administración a que abone al recurrente la cantidad de 700'20 pesetas, diferencia entre las 2.161'10 pesetas que le correspondían y las 1.368'50 pesetas que le fueron abonadas, declarando que la Administración viene obligada a pagar dicha cantidad al recurrente Fabriciano de Arriba Martín.

Resultando: Que emplazado el Sr. Fiscal de esta jurisdicción, contestó la demanda mostrando su conformidad con los hechos transcritos con la adición de que los tantos por cientos que corresponden a los partícipes en las penalidades impuestas, y que son el 30 por 100 al denunciante, el 13 a la Caja de la Inspección y el 10 al Inspector actuante, sumando todas ellas el 53 por 100 al condonarse las dos terceras partes de la penalidad impuesta, el importe a ingresar y que ha de repartirse es el del 33 por 100 de la multa primitiva, y por tanto ya no queda aquel 53 por 100 de los partícipes que ha de ser el reducido proporcionalmente que es lo que la Administración verificó y lo que el fallo impugnado acordó,

hizo las alegaciones de derecho que estimó pertinentes, y concluyó suplicando se dictara sentencia, por la que al confirmar en todas sus partes el acuerdo recurrido, se absolviera a la Administración desestimando el recurso con las costas.

Resultando: Que previo el trámite de instrucción al Sr. Magistrado Ponente, se declaró concluida la discusión escrita y se señaló el día 23 de diciembre de 1933, para discutir y votar la sentencia precedente, y en cuyo día tuvo lugar, previa citación y asistencia de los Sres. Vocales del Tribunal.

Siendo Ponente el Sr. Magistrado D. Eduardo Ibáñez Cantero.

Vistos el Reglamento para el ejercicio de la Inspección de la Hacienda pública de 13 de julio de 1926 y el de procedimiento ante el Tribunal Económico-Administrativo.

Considerando: Que para fijar la parte proporcional que debe recibir el recurrente en las multas impuestas a virtud de su gestión denunciadora, única cuestión a resolver en este recurso, bastará fijar escuetamente la cantidad abonada por el denunciado, sin que para ello se hiciera precisa condonación alguna derivada de facultades discrecionales de la Administración; y teniendo en cuenta que las multas previamente señaladas hasta tanto se dió cuenta a los denunciados, fueron rebajadas por la sola voluntad de éstos y ministerio de la ley a la tercera parte, amparándose en el artículo 63 del Reglamento de 13 de julio de 1926, para el ejercicio de la Inspección de la Hacienda pública, no puede decirse propiamente que exista condonación, sino más bien fijación definitiva, contra la que no cabe recurso alguno, debiendo de ella arrancar el porcentaje a percibir, del mismo modo que había de deducirse en otro caso de la finalmente establecida una vez apurados los recursos precedentes y no de la anotada en principio por la Administración; por ello, sin duda, está ordenado en el artículo 89 del citado Reglamento, que las participaciones de las multas no podrán ser hechas efectivas mientras no sean firmes los fallos de que hayan nacido.

Considerando: Que no tiene aplicación al caso de autos la doctrina establecida en el artículo 114 del Reglamento de procedimiento económico-administrativo, ya que en él se regula en efecto la facultad de condonar y a la Administración le es posible y obligado mantener el minimum necesario para remunerar a los partícipes, pues tal condonación supone siempre una gracia y no la consecuencia del ejercicio de un derecho a favor del denunciado, y al mismo tiempo también presume la existencia de una multa firme contra la cual nada puede hacer el infractor, quedando solamente la facultad graciosa de la Administra-

ción para modificarla o atenuarla en virtud de las circunstancias que en la misma concurren, sin que pueda rebasar el tope marcado por la ley, que habrá de ser al menos la cantidad debida a los denunciantes e inspectores; por ello, en el caso actual, de existir la verdadera condonación, nunca llegaría hasta la tercera parte, por ser insuficiente para el abono de tales premios, y es absurdo pensar que el Fisco haya de pagar con su dinero la participación de multas no abonadas por los infractores, ni fijadas definitivamente, en tanto no fueran apuradas todas las reclamaciones y derechos establecidos en las leyes y reglamentos que regulan en la materia.

Considerando: Que no existen motivos apreciables que aconsejen una expresa imposición de costas,

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos en todas sus partes el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo, fecha 16 de enero último, número 1 del ejercicio, y absolvemos a la Administración, desestimando el recurso formulado contra la misma por D. Fabriciano de Arriba Martín, sobre sobre abono de 792 pesetas con 20 céntimos por participación en las multas de que se hace mención, sin hacer expresa condena de costas. Y a su tiempo, con certificación de la presente resolución, devuélvase el expediente administrativo a su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Gómez.—(El Magistrado Sr. Izquierdo, votó en Sala y no pudo firmar).—Manuel Gómez.—Eduardo Ibáñez.—Baldomero Amézaga.—Santiago Neve.—Rubricados.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magistrado D. Eduardo Ibáñez Cantero, Ponente que ha sido en el presente recurso, celebrando audiencia pública el Tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo en el día, mes y año de la fecha, de que yo, el Secretario de Sala, certifico.—Burgos a 29 de diciembre de 1933.—Ante mí.—Alejandro Bustamante.—Rubricado.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 2.º del Decreto de 8 de mayo de 1931, expido la presente, que firmo en Burgos a 15 de enero de 1934.—Antonio María de Mena.

#### Roa.

D. Pedro Luis Sanz Redondo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Por el presente y a virtud de lo acordado en autos seguidos ante este Juzgado por el procedimiento especial sumario del artículo 131 de la ley Hipotecaria, instado por don

Francisco Comillas Molina, vecino de Madrid, representado por el Procurador D. Antonio Antón Gaitero, contra D. Fortunato Sanz Velado y su esposa Amalia Encinas, que lo son de Villaescusa, para la efectividad de un crédito hipotecario por valor de 11.000 pesetas de capital, intereses y costas, se anuncia la venta en segunda y pública subasta por término de veinte días, de las fincas siguientes:

Una casa y accesorios en el casco de Villaescusa y su calle Real, número 42, que linda por derecha entrando con Leandra González, izquierda Lázaro Díez, espalda Gabino González y frente la calle Real citada, tasada en 3.662'50 pesetas.

Una tierra al pago del Grecio, de 60 áreas aproximadamente de cabida, linda N. camino del Grecio, S. Ladislao Romera, E. Serafín Pérez y O. Isidoro Guijarro, en 650.

Un cañamar en Grecio, de 15 áreas, linda N. arroyo, S. Ladislao Romera, E. Lorenzo Romera y O. Teodosio Antón, en 270'50.

Una tierra al pago del Tío Mudo, de 22 áreas, linda N. Emiliano de las Heras, S. Cenón Pascual, E. Isidoro Guijarro y O. Zacarías Sanz, en 130.

Una suerte de leña en El Pasadero, de 75 áreas, linda N. camino, S. Silverio Miguel y E. y O. Julián Sanz, en 300.

Un majuelo de 410 vides, y una tierra adjunta, de siete áreas, linda N. Deogracias Moro, S. Teodosio Antón, E. Lorenzo Romera y O. Valeriano García, al pago de Cuesta Solana, en 230'50.

Una tercera parte de casa con accesorios en la calle Ancha, número 34, proindivisa con Lino Granada y Benito Romera, linda toda ella por derecha entrando Sabino Granada, izquierda calle Travesía, espalda herederos de Florencia Antón y frente dicha calle, en 763. Corresponde en usufructo a Gumerinda García Tijero.

Una tierra al pago de La Guariza, de 30 áreas, linda N. camino, sur Bienvenido Bombín, E. Máximo Encinas y O. Orencio Sanz, en 738.

Otra en La Pedrosilla, cañamar, de 15 áreas, linda N. Francisco Antón, S. Leoncio Martínez, E. Aniceto Nuño y O. arroyo, en 75.

Otra al mismo pago, de ocho áreas, linda N. Antonio González, S. Bienvenido Bombín, E. pradera y O. arroyo, en 75.

Otra a Los Carrascalejos, de 45 áreas, linda N. Felipe González, S. Ladislao Romera, E. Juan González y O. Zacarías Sanz, en 425.

Otra a La Veguilla, de 30 áreas, linda N. camino, S. Juan González, E. Francisco Antón y O. Benito Romera, en 295.

Otra a La Guariza, de 30 áreas, linda N. Bienvenido Bombín, sur raya de Pedrosa, E. Aniceto Nuño y O. Fernando de la Cal, en 422.

Otra al Llano, de 65 áreas, linda

N. Francisco Antón, S. Basilio López, E. Orencio Sanz y O. camino, en 445'50.

Otra a Las Viñas, de 11 áreas, linda N. arroyo, S. camino, E. Perfecto González y O. Manuel Balbás, en 150.

Otra al pago de La Guariza, de 30 áreas, linda N. Juan Sanz, sur Juan González, E. camino y oeste Emiliano de las Heras, en 290'50.

Un majuelo a Las Navas, de 180 vides, linda N. y O. senda, S. Máximo Antón y O. Milán Granada, en 180.

Otro a La Zarcilla, de 240 vides, linda N. camino, S. Ambrosio González, E. Francisco Antón y O. Aniceto Niño, en 240.

Una tierra en Carragrício, de 45 áreas, linda N. cañada, S. Dionisio Medina, E. Amelio García y oeste Fernando de la Cal, en 330.

Otra tierra con leña en La Boquilla, de nueve áreas, linda norte Francisco Antón, S. Hermenegildo Pascual, E. Juan González y oeste Angel Bombín, en 82.

Otra en La Peña Marisón, linda N. y S. Hermenegildo Pascual, este camino y O. Vicente Antón, en 225'50.

Otra con leña en Las Hontanillas, de 15 áreas, linda N. Benito Romera, S. Aniceto Niño, E. Angel Bombín y O. Demetrio Miguel, en 95.

Otra con leña en el mismo pago, de 30 áreas, linda N. Francisco Antón, S. Aniceto Niño, E. Benito Romera y O. Demetrio Miguel, en 162'50.

Las seis primeras fincas pertenecen a D. Fortunato Sanz Velado y las restantes a su esposa D.<sup>a</sup> Amalia Encinas Antón.

Para la celebración del remate, que tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, se señala el día 26 de marzo próximo y hora de las once de su mañana y se fijan las siguientes condiciones.

Primera. Servirá de tipo para la subasta la cantidad con que figura cada una de las fincas tasadas, suma convenida en la escritura de constitución de la hipoteca, deduciendo el 25 por 100 de su tasación y que sirvió de tipo en la primera subasta.

Segunda. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto el 10 por 100 en efectivo de la indicada cantidad señalada como tipo de subasta.

Tercera. No se admitirán posturas inferiores al tipo señalado de subasta.

Cuarta. Los autos y certificaciones del Registro a que se refiere la regla 4.<sup>a</sup> del artículo 131 de la ley Hipotecaria estarán de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado hasta el día de la subasta, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación existente.

Quinta. Las cargas y graváme-

nes anteriores o preferentes si los hubiera al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta, y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Roa a 20 de febrero de 1934.—Pedro Luis Sanz Redondo.—Ante mí, P. de la Fuente.

D. Pedro Luis Sanz Redondo, Juez de primera instancia e instrucción de esta villa y su partido,

Por el presente edicto, acordado publicar en el sumario número 10 de 1934, sobre robo de aves verificado en las primeras horas del día 8 del presente mes y de un corral anejo a la casa del vecino de Berlangas de Roa, de este partido judicial, Patrocinio Gil Cuevas, propietario de los anteriores, ruego a las autoridades de todos los órdenes y ordeno a los Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y rescate de lo sustraído y detención de poseedores ilegítimos, los cuales, caso de ser habidos, serán puestos a disposición de este Juzgado con las debidas condiciones, pues así lo tengo acordado por proveído de esta fecha en el sumario que antes se expresa.

#### Reseña de lo sustraído

Un gallo blanco grande y dos gallinas negras corrientes.

Dado en Roa a 26 de febrero de 1934.—Pedro Luis Sanz Redondo.—Ante mí.—P. de la Fuente.

## Anuncios Oficiales

### Ayuntamiento de Burgos.

Aprobado por este Ayuntamiento, en sesión de 21 de febrero actual, el suplemento de crédito para atender al pago de los gastos que ocasione la construcción de una alcantarilla en las calles resultantes del derribo del Convento de las Calatravas donde se está edificando el Nuevo Mercado del Sur, queda desde esta fecha expuesto al público dicho expediente en la Secretaría municipal, de conformidad con lo que determina el vigente Reglamento de Hacienda municipal.

Burgos 24 de febrero de 1934.—El Alcalde accidental, M. Santamaría.

Aprobado por este Ayuntamiento, en sesión de 21 de febrero actual, el suplemento de crédito para atender al pago de los gastos que ocasione el decorado del Salón de Sesiones y Tribuna Pública, como asimismo el del Vestíbulo y Escaleras de la Casa Consistorial, queda desde esta fecha expuesto al público dicho expediente en la Secretaría municipal, de conformidad con lo que determina el vigente Reglamento de Hacienda municipal.

Burgos 24 de febrero de 1934.—

El Alcalde accidental, M. Santamaria.

Aprobado por este Ayuntamiento, en sesión celebrada el 21 del actual, el suplemento de crédito para atender al pago de los gastos de instalación de las nuevas oficinas de la Casa Consistorial, queda desde esta fecha expuesto al público dicho expediente en la Secretaría municipal, de conformidad con lo que determina el vigente Reglamento de Hacienda municipal.

Burgos 24 de febrero de 1934.—  
El Alcalde accidental, M. Santamaria.

En la sesión celebrada el día 21 del actual, la expresada Corporación, acordó por unanimidad anunciar el correspondiente concurso para la adquisición de una camioneta destinada al transporte de las basuras procedentes del barrio de la vía pública y domicilios de los residentes en esta ciudad, cuyas caracte-

terísticas y condiciones del concurso fueron también aprobadas.

Lo que, en cumplimiento de lo que se dispone en el artículo 26 del Reglamento para la contratación de obras y servicios a cargo de las Entidades municipales, aprobado por Decreto de 2 de julio de 1924, se anuncia con el fin de que durante el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan presentarse las reclamaciones que se quisieren; advirtiéndose que no será atendida ninguna de las que se presenten, pasado dicho plazo.

Burgos 24 de febrero de 1934.—  
El Alcalde accidental, M. Santamaria.—El Secretario accidental, Gonzalo D. de la Lastra.

El día 31 de marzo del corriente año, y hora de las doce y media, se celebrará en la Casa Consistorial el concurso para contratar las obras de decorado del Salón de Sesiones y Tribuna del público de aquélla,

con arreglo a lo que dispone el artículo 15 del Reglamento de obras y servicios de 2 de julio de 1924 y bajo el pliego de condiciones contra el que no se ha presentado reclamación alguna durante el plazo de ocho días, desde el en que se publicó en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 41, correspondiente al día 17 de febrero del año corriente y conforme a lo dispuesto en el artículo 26 del citado Reglamento, las que en extracto se publican a continuación:

1.<sup>a</sup> El proyecto comprenderá además del decorado propiamente dicho todo lo referente a iluminación, vidriería, ensamblaje, mobiliario, alfombras, etc.

2.<sup>a</sup> El importe total del proyecto no podrá exceder de 60.000 pesetas.

3.<sup>a</sup> Para tomar parte en el concurso se consignará en la Depositaria municipal la cantidad de 1.500 pesetas.

4.<sup>a</sup> El pago de las obras se realizará en tres plazos de igual cuan-

tía, o sea, el 1.<sup>o</sup> a la terminación del trabajo, el 2.<sup>o</sup> quince días después y el 3.<sup>o</sup> a los tres meses de la recepción definitiva.

5.<sup>a</sup> Será obligación del adjudicatario el pago de los anuncios y cuantos gastos se originen con motivo de este concurso.

6.<sup>a</sup> El plazo para la ejecución de las obras será de 75 días, contados a partir de la fecha en que se le notifique la adjudicación.

7.<sup>a</sup> Los proyectos se presentarán acompañados de proposición bajo sobre cerrado y extendida en papel de la clase 6.<sup>a</sup>, de pesetas 4'50, dirigidos al Sr. Alcalde, en el Negociado de Obras, (donde se hallan de manifiesto las condiciones de este concurso) hasta las doce horas del día 31 del próximo mes de marzo, presentando por separado la cédula personal y el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional.

Burgos 28 de febrero de 1934.—  
El Alcalde accidental, M. Santamaria.—P. A. de S. E.—El Secretario, J. J. Fernández Villa.

## SERVICIO DE HIGIENE PECUARIA

### PROVINCIA DE BURGOS

Mes de enero de 1934.

Estado demostrativo de las enfermedades parasitarias e infecto-contagiosas que han atacado a los animales domésticos de esta provincia, durante el mes expresado.

MUNICIPIOS	ENFERMEDADES	ESPECIE	Enfermos anteriores.	Invasiones.	Curados.	Muertos o sacrificados.	Quedan enfermos
Sarracín.....	Distomatosis.....	Ovina.....	»	150	»	»	»
Covarrubias.....	Triquinosis.....	Porcina.....	»	»	»	1	»
Idem.....	Carbunco sintomático.....	Idem.....	»	»	»	1	»
Barbadillo de Herreros....	Triquinosis.....	Idem.....	»	1	»	1	»
Cerezo de Riotirón.....	Carbunco bacteridiano.....	Ovina.....	»	2	»	2	»
Salinillas de Bureba.....	Peste porcina.....	Porcina.....	2	»	1	»	1
TOTALES.....			2	153	1	5	1

Burgos 8 de febrero de 1934.—El Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias accidental, Manuel Gonzalo.

#### Alcaldía de Belorado.

Formado y aprobado por la Junta de Informaciones Agrícolas de esta villa el repartimiento individual del 0,50 por 100 sobre el líquido imponible por territorial, rústica y colonia, a que se refiere la circular de la Sección Agronómica de la provincia, inserta en el BOLETIN OFICIAL, número 31, se expone al público por espacio de ocho días para que durante ellos puedan los contribuyentes examinarle y presentar contra él en Secretaría las reclamaciones que consideren oportunas, significando que extinguido que sea el plazo marcado, serán desechadas las que se presenten.

Belorado 22 de febrero de 1934.—  
El Alcalde, Agustín Ruiz.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Briviesca.  
Guzmán.

Arandilla.  
Revillarruz.  
Junta de la Cerca.  
Huerta del Rey.  
Sotovellanos.  
San Quirce de Riopisuerga.  
Castil de Lences.  
Frandoñez.  
Tordueles.  
Buniel.  
Ameyugo.  
Pancorvo.  
Medina de Pomar.  
Fuentespina.  
Quintana del Pidio.  
Carazo.  
Frias.  
Atapuerca.

#### Alcaldía de Vilviestre del Pinar.

Formado y aprobado por la Comisión correspondiente el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año natural de 1934, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de ocho días, para que los vecinos pue-

dan examinarle y presentar las reclamaciones que consideren justas, transcurrido que sea dicho plazo no se admitirá ninguna de las que pudieran presentarse.

Vilviestre del Pinar 19 de febrero de 1934.—El Alcalde en cargos, Virgilio Mediavilla.

Igual anuncio hace el Alcalde de Monasterio de la Sierra.

#### Alcaldía de Buggedo.

La cobranza voluntaria correspondiente al Repartimiento general de Utilidades del año de 1933, tendrá lugar la misma por el Recaudador de este Ayuntamiento D. Eloy Corcuera Trepiana, en los días 4 y 11 de marzo próximo y sus horas de once y media de la mañana a las tres de la tarde en el local del Ayuntamiento designado al efecto.

Los que no hagan efectivos sus

pagos en dichos días y horas, podrán hacerlo sin recargo alguno durante todo el mes de marzo, en la Oficina de Contribuciones de Miranda de Ebro.

También se cobrarán los atrasos que se hallan pendientes con el correspondiente recargo.

Lo que se hace público por medio del presente para general conocimiento de los contribuyentes comprendidos en dichos repartos.

Buggedo 27 de febrero de 1934.—  
El Alcalde, Eustaquio del Val.

### ANUNCIOS PARTICULARES

#### PERDIDA

de un perro de caza, setter, blanco, moteado negro en el cuerpo y orejas. Se gratificará Isla, 1, 3.<sup>o</sup>—Burgos.—Sr. Cuesta.